



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 001- 067271
formulada por**

**Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública
y buen gobierno**

Primero. - En fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que fue registrada con el número 067271.

En fecha 31 de marzo de 2022 se trasladó el expediente a la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información que solicita es la siguiente:

“Los arts. 2 y 2bis del Reglamento (UE) 2022/328 de 25 de febrero de 2022 que modifica el Reglamento (UE) 833/2014 prohíbe la venta, suministro, transferencia o exportación, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su utilización en ese país, se usen o no con fines militares, de determinados productos y tecnología de doble uso. Quedan sin embargo legalmente exceptuados los productos que cumplan determinados supuestos, previa solicitud de autorización.

En relación con lo expuesto, quisiera conocer qué personas jurídicas han solicitado realizar operaciones (entre el 26 de febrero y el 28 de marzo) alegando que la operación cumplían los supuestos citados. En concreto, quisiera conocer el nombre y NIF/CIF de cualquier persona jurídica que haya solicitado una autorización, la fecha de la solicitud, el resultado de la autorización (denegada o aceptada), los bienes o la categoría de bienes que solicitaba exportar y el receptor declarado de la exportación.

Agradecería, si fuera posible, recibir la información en formato reutilizable (xls, xlsx, xml, csv, etc)”

Segundo. – De acuerdo a las letras a), b) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional; la defensa y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Una vez analizada su solicitud, esta Dirección General considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que los datos que se toman en consideración para valorar las solicitudes de exportación, al estar inescindiblemente vinculados a los informes



de la Junta Interministerial Reguladora de Material de Defensa y Doble Uso (JIMDDU), integran el contenido de las Actas de sus reuniones y estas han sido declaradas “materia clasificada” con la calificación de secreto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 a los efectos derivados de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que en su artículo 13 establece que las “materias clasificadas” no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley (Sentencia 369/2010, de 31 de marzo del TSJM (Sección 8ª) y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2020.

Este criterio, en el marco concreto de la información solicitada, ha sido recogido en el informe nº 271/2019, de 25 de septiembre emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Comercio en el cual se indica “que el carácter secreto afecta a toda acta de la JIMDDU, lo que incluye sus Anexos que forman parte integrante de las mismas (...). Por lo que se concluye que “la calificación de “materia clasificada” con la calificación de “secreto” que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, realizó de las actas de la JIMDDU afecta a todos los documentos incluidos en los Anexos de dichas Actas, esto es, las autorizaciones administrativas de exportación con los datos contenidos en las mismas, entre ellos, los datos relativos al titular exportador, al formar parte del mismo cuerpo documental al que se refiere la calificación”.

Dicha argumentación ha sido avalada por Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y confirmada por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de fecha 15 de septiembre y 30 de septiembre de 2021, respectivamente.

Por otro lado, la información requerida es información comercial de operadores privados, ajenos a la Administración, que la misma ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad a fin de proteger los intereses económicos y comerciales de las entidades privadas y, en este sentido, su solicitud encuentra asimismo sus límites en el derecho a su acceso en el artículo 14 1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En un análisis de la aplicación de este límite siguiendo la misma Resolución 648/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 4 de diciembre de 2019, puede afirmarse que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse, toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1. letras a), b), k) y h), y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla los límites al derecho de acceso a la información vinculados con la protección concreta de un interés público racional y legítimo que impide su acceso, se deniega el acceso a la información solicitada.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL
Juan F. Martínez García
(fecha y firma al margen)